

**TEXTO ÍNTEGRO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE
CRITERIA CAIXAHOLDING, S.A., Sociedad Unipersonal
DESTACANDO LAS MODIFICACIONES QUE SE INTRUDUCEN
COMO CONSECUENCIA DE LA SEGREGACIÓN**

26 de junio de 2014

ESTATUTOS SOCIALES DE
CRITERIA CAIXAHOLDING, S.A., Sociedad Unipersonal

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1º.- Denominación y régimen legal

Con la denominación de CRITERIA CAIXAHOLDING, S.A. se halla constituida una sociedad anónima (la “**Sociedad**”), que se rige por los presentes Estatutos, así como por la legislación aplicable a las sociedades anónimas y demás disposiciones, especiales o generales, que en cada momento le fuesen de aplicación, incluidas las de la Unión Europea.

ARTÍCULO 2º.- Objeto

La Sociedad tendrá por objeto:

1. La adquisición, venta y administración de valores mobiliarios y participaciones en otras sociedades, cuyos títulos coticen o no en Bolsa.
2. La administración y gerencia de sociedades, así como la gestión y administración de valores representativos de fondos propios de entidades tanto residentes como no residentes en territorio español.
3. El asesoramiento económico, fiscal, técnico, bursátil y de cualquier tipo.
4. La realización de actividades consultoras, asesoras y promotoras de iniciativas industriales, comerciales, urbanísticas, agrícolas y de cualquier otro tipo.
5. La construcción, rehabilitación, mantenimiento y asistencia técnica, adquisición, administración, gestión, promoción, venta y explotación en arrendamiento, a excepción del arrendamiento financiero, de toda clase de bienes inmuebles, de propiedad propia o de terceros, relacionados bien con la industria turística, en general, incluidos los parques temáticos o de ocio, bien con centros comerciales, bien destinados a la tercera edad, a particulares o a empresarios-promotores.
6. La comercialización de bienes inmuebles, ya sea por cuenta propia o ajena, en los términos más amplios y a través de todos los medios de comercialización, incluyendo el canal de Internet a través de la gestión y explotación de páginas web.

El objeto social no comprenderá la realización de aquellos actos ni la prestación de aquellos servicios que por la legislación especial estén reservados a determinado tipo de entidades, tales como las Instituciones de Inversión Colectiva y las Empresas de Servicios de Inversión.

Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente de modo indirecto en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a

través de la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo; la Sociedad podrá participar en otras sociedades, incluso interviniendo en su constitución, asociándose a las mismas o interesándose de cualquier forma en ellas.

ARTÍCULO 3º.- Duración

La Sociedad tendrá duración indefinida.

ARTÍCULO 4º.- Domicilio, nacionalidad y sede electrónica

La Sociedad tiene su domicilio social en Barcelona (España), Avenida Diagonal, 621. Los Administradores serán competentes para el traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal.

La Sociedad es de nacionalidad española.

La Sociedad dispone de página web corporativa. El Consejo de Administración podrá acordar la modificación, supresión y traslado de la página web de la Sociedad.

ARTÍCULO 5º.- Ámbito territorial de actuación

Los Administradores serán competentes para acordar la creación, la supresión o el traslado de sucursales, oficinas, delegaciones o cualquiera otros centros o establecimientos tanto en el Estado español como en otro Estado miembro de la Unión europea o en un tercer Estado, con cumplimiento de los requisitos y garantías que le fuesen de aplicación, así como decidir prestar los servicios propios de su objeto social, sin necesidad de establecimiento permanente.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL, ACCIONES

ARTÍCULO 6º.- Capital

El capital social se fija en la cifra de ~~mil trescientos ochenta y un millones quinientos veinte mil mil ochocientos diecisiete millones ciento cuarenta y tres mil trescientos sesenta~~ 1.817.143.360 (~~1.381.520.000~~) euros.

Está dividido en ~~treinta y cuatro millones quinientas treinta y ocho mil~~ 45.428.584 (~~34.538.000~~) acciones nominativas y ordinarias, todas ellas de igual clase y serie, numeradas correlativamente del 1 al ~~34.538.000~~ 45.428.584 ambos inclusive, de cuarenta (40) euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 7º.- Aumento y disminución de capital

El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto, con el *quorum* de asistencia y de votación previsto por la Ley.

ARTÍCULO 8º.- Forma de las acciones

Las acciones son nominativas y estarán representadas por medio de títulos que se extenderán en libros talonarios, irán numerados correlativamente, podrán incorporar una o más acciones de la misma serie y figurarán –además– en un libro registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

El título de la acción contendrá todos los datos y requisitos señalados por la Ley e irá firmado al menos por un Administrador. Las firmas podrán estamparse mediante reproducción mecánica, observando para ello los requisitos establecidos por la Ley.

ARTÍCULO 9º.- Limitaciones a la transmisibilidad de las acciones

1. El accionista que proyecte o pretenda transmitir *inter vivos* la totalidad o parte de las acciones a título oneroso o lucrativo a persona física o jurídica que no sea socio, deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, expresando el número, clase y serie de las acciones que desea transmitir, el nombre, el domicilio y la nacionalidad de la persona a quien desea transmitir, el precio o contraprestación de cada acción y las condiciones de la operación. Esta comunicación del proyecto de transmisión tendrá los efectos de una oferta irrevocable de contrato.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- (i) Las transmisiones que se efectúen a favor del cónyuge o de los ascendientes o descendientes del accionista.
 - (ii) Las transmisiones que se efectúen entre sociedades pertenecientes a un mismo grupo (tal y como este concepto se define en el artículo 42 del Código de Comercio, o, en su caso, en el precepto que lo sustituya en el futuro).
2. En el plazo de ocho días naturales a contar desde la recepción de la comunicación, el órgano de administración remitirá, por correo urgente o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la misma, simultáneamente a todos los accionistas que el día de la remisión de la copia figuren inscritos en el libro registro de acciones nominativas, por si desean hacer uso del derecho de adquisición preferente de las acciones. La remisión se realizará al domicilio o a la dirección electrónica que figure en el referido libro.
3. En el plazo de quince días naturales a contar desde la fecha de remisión de la copia de la comunicación, los accionistas que lo deseen, bien a título individual, bien conjuntamente con otros accionistas, podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente por la totalidad de las acciones ofrecidas, comunicándolo por cualquier medio escrito al órgano de administración. En esta comunicación, el accionista deberá, si lo desea, solicitar la valoración de las acciones por parte de un auditor, a los efectos de lo previsto en el apartado 6 posterior.
4. En el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente en que expire el concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, el órgano de administración procederá a distribuir las acciones entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y forma ese derecho.

Si fueren varios los que han ejercitado el derecho, las acciones serán distribuidas en proporción a la suma del valor nominal de las que fueran de su titularidad.

La distribución de las acciones correspondientes a los accionistas que hubieran ejercitado conjuntamente el derecho de adquisición preferente se realizará conforme a las reglas establecidas por los interesados. En su defecto, se aplicará la regla de la distribución proporcional al valor nominal.

5. Una vez adjudicadas las acciones, el órgano de administración comunicará al accionista vendedor el nombre y domicilio de los accionistas adjudicatarios y el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los adjudicatarios.
6. En relación con el precio de la adquisición de las acciones:
 - (i) para aquellos accionistas que no hayan solicitado la valoración de las acciones por un auditor de cuentas en la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 3 anterior, el precio de adquisición de las acciones será el que figure en el proyecto de transmisión; y
 - (ii) para aquellos accionistas que lo hayan solicitado en la comunicación de ejercicio del derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 3 anterior, el auditor de cuentas designado por los Administradores, que será distinto del auditor de cuentas de la Sociedad, determinará el valor razonable de las acciones.

En este caso:

- (a) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor no difiere en más de un 10% del precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el precio de adquisición será el que figure en el proyecto de transmisión;
- (b) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor es superior en más de un 10% al precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el valor razonable será el precio de adquisición, pero el accionista que haya ejercitado el derecho de adquisición preferente podrá bien desistir de la compra, bien, de alcanzar un acuerdo, comprar al precio acordado con el accionista vendedor, que no podrá ser menor al precio de adquisición que figure en el proyecto de transmisión; y
- (c) si el valor razonable de las acciones determinado por el auditor es inferior en más de un 10% al precio de adquisición previsto en el proyecto de transmisión, el valor razonable será el precio de adquisición, pero el accionista vendedor podrá bien desistir de la venta, bien vender al precio acordado con el accionista comprador que no podrá ser inferior al valor razonable fijado por el auditor.

Los honorarios del auditor serán satisfechos por el transmitente en el supuesto (c) anterior y por el adquirente o adquirentes que hayan solicitado la valoración en los supuestos (a) y (b) anteriores.

En caso de que varios accionistas hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente y, en los supuestos en que está permitido de conformidad con lo anterior, se desista de la compraventa en relación con alguno de ellos, las acciones de que se trate serán distribuidas entre el resto de accionistas que hayan ejercitado el derecho de adquisición preferente de conformidad con lo previsto en el apartado 4. Los adquirentes pagarán por estas acciones el mismo precio que corresponda al resto de acciones objeto de su adquisición.

En ningún caso podrá un accionista verse obligado a transmitir un número de acciones distinto del que conste en el proyecto de transmisión.

Tanto en el supuesto previsto en el apartado (i) como en los previstos en el apartado (ii) anteriores, el resto de condiciones de la adquisición de las acciones serán las que figuren en el proyecto de transmisión, si bien en caso de que todo o parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las acciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado, salvo que el adquirente sea una entidad de crédito, en cuyo caso no será necesario.

7. En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto del de compraventa o a título lucrativo, el precio de compra de las acciones por los restantes accionistas que hiciesen uso de su derecho de adquisición preferente será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las acciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir las acciones. Se entenderá por valor razonable el que determine el auditor de cuentas, distinto del auditor de la Sociedad, designado por los Administradores.
8. Transcurridos tres meses desde la remisión al órgano de administración de la comunicación relativa al propósito de transmitir las acciones, sin que el oferente haya recibido la comunicación a que se refiere el párrafo quinto de este artículo, quedará libre el accionista para transmitir las acciones conforme al proyecto comunicado. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes.

Si la transmisión no se efectúa en este último plazo, el accionista no podrá presentar nuevo proyecto de transmisión hasta que transcurra un año a contar desde la fecha del anterior.

9. En los casos de adquisición de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, la liquidación de la sociedad titular de aquellas o *mortis causa*, el órgano de administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, presentando a uno o varios accionistas adquirentes u ofreciendo su adquisición por la Sociedad.

La presentación del adquirente o adquirentes tendrá lugar por conducto notarial en el plazo máximo de dos meses a contar del día en que se solicitó la inscripción en el libro registro de acciones nominativas.

A tal fin, en el plazo de ocho días naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el órgano de administración remitirá, por correo o por cualquier medio de comunicación a distancia, copia de la misma simultáneamente a todos los accionistas que figuren inscritos en

el libro registro de acciones nominativas por si desean ejercitar el derecho de adquisición de las acciones.

El ejercicio del derecho de adquisición, la adquisición de acciones y la comunicación al solicitante de la inscripción se efectuarán conforme a lo establecido en los apartados tercero a quinto de este artículo.

La adquisición por la Sociedad de sus propias acciones se sujetará al régimen legalmente previsto para la adquisición derivativa de acciones propias.

El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el valor razonable que tuvieren el día en que se hubiere solicitado la inscripción en el libro registro de acciones nominativas, y se determinará conforme a lo dispuesto en la Ley.

Los dividendos que la Sociedad hubiera acordado repartir en el período de tiempo comprendido entre la solicitud de inscripción en el libro registro de acciones nominativas y la comunicación al solicitante del nombre del accionista o accionistas adquirentes, o de su adquisición por la Sociedad, corresponderán al solicitante.

10. La Sociedad no reconocerá validez a las transmisiones que se realicen contraviniendo lo preceptuado en este artículo, del que se insertará una referencia en todas las acciones que se emitan.

ARTÍCULO 10º.- Derechos que confieren las acciones

Las acciones conceden a sus titulares todos los derechos y les imponen cuantas obligaciones se establecen en estos Estatutos y en la legislación vigente. Cada acción confiere a su titular, como mínimo, el derecho de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación; el de suscripción preferente de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en los términos, casos y condiciones previstos por la misma Ley; el de asistir y votar en las Juntas Generales, el de impugnar los acuerdos sociales y el de información.

Las comunicaciones entre la Sociedad y cada uno de los socios, incluida la remisión de documentos, solicitudes e información, podrán realizarse por medios electrónicos siempre que el socio correspondiente hubiera aceptado este cauce de comunicación.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º.- Órganos de la Sociedad

Los órganos de la Sociedad son la Junta General de accionistas y el Consejo de Administración. Sus competencias son las que resultan de los presentes Estatutos y de la Ley.

SECCIÓN PRIMERA

JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 12º.- Junta General

La Junta General es la reunión de accionistas debidamente convocada y constituida. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los socios, incluso para los disidentes y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les concede.

ARTÍCULO 13º.- Clases de Juntas Generales y competencia

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los Administradores de la Sociedad.

La Junta General ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria. La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo acuerden los Administradores o cuando lo solicite un número de socios que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta.

ARTÍCULO 14º.- Convocatoria

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad.

El anuncio de la convocatoria deberá publicarse por lo menos con la antelación mínima exigida por la Ley en función de los asuntos que en ella deban tratarse y deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el lugar de celebración, así como el orden del día en el que figurarán los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 15º.- Junta universal

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se podrá celebrar Junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital desembolsado los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración.

ARTÍCULO 16º.- Constitución de la Junta. Supuestos especiales

La Junta General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, la supresión o limitación del derecho de suscripción preferente, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión, escisión, cesión global de activo y pasivo y traslado de domicilio al extranjero, así como cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital, si bien, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTÍCULO 17º.- Asistencia a la Junta

Todo accionista podrá asistir personalmente a la Junta General o hacerse representar por medio de otra persona aunque esta no sea accionista. La representación, que es siempre revocable, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley.

Será requisito esencial para asistir a las Juntas la inscripción de las acciones en el libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquel en que haya de tener lugar la reunión.

Los Administradores y el Director General de la Sociedad deberán asistir a las Juntas Generales, si bien el hecho de que cualquiera de ellos no asista por cualquier razón no impedirá en ningún caso la válida constitución de la Junta. Asimismo, podrán ser invitadas a asistir personas con responsabilidades o que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 18º.- Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos

La Junta General será presidida por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

El Presidente estará asistido por un Secretario, designado por los accionistas asistentes a la Junta.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra, por riguroso orden, a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito; luego a los que lo soliciten verbalmente.

Cada uno de los puntos que forman parte del orden del día será objeto de votación por separado. Los acuerdos se adoptarán por mayoría del capital presente o representado en la Junta con derecho a voto.

Cada acción da derecho a un voto.

ARTÍCULO 19º.- Actas

Las deliberaciones y los acuerdos de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en un libro de actas, que podrá ser de hojas móviles y único para todos los órganos sociales, y serán firmadas por el Presidente y Secretario de la sesión.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 20º.- Consejo de Administración

La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de ocho y un máximo de veinte miembros nombrados por la Junta General.

ARTÍCULO 21º.- Nombramiento

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración de la Sociedad no se requiere la cualidad de accionista.

Si se nombra como miembro del Consejo de Administración a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

El Consejo tendrá un Presidente, y podrá tener uno o varios Vicepresidentes. El Consejo tendrá, asimismo, un Secretario, y podrá tener uno o varios Vicesecretarios; el Secretario y los Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

En aquellos supuestos en que la Junta General de Accionistas no lo hubiera realizado, corresponderá al Consejo de Administración los nombramientos de los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros, se produjesen vacantes, el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

ARTÍCULO 22º.- Duración del cargo de miembro del Consejo de Administración

La duración del cargo de miembro del Consejo de Administración será de seis años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente por períodos de igual duración.

ARTÍCULO 23º.- Administración de la Sociedad.

Corresponden al Consejo de Administración todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la Junta General en orden al gobierno y administración de la Sociedad, dentro de los términos establecidos por las Leyes.

El Consejo de Administración podrá, en consecuencia, y sin otra salvedad que la indicada, decidir y realizar todos los actos, de cualquier naturaleza que sean y autorizar todos los contratos que estime convenientes a los intereses y fines de la Sociedad en el marco del objeto social delimitado en los presentes Estatutos.

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que el Consejo de Administración pudiera realizar a título individual, el Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. La Comisión Ejecutiva estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir otras Comisiones formadas por Consejeros con las funciones que estime oportunas. Las Comisiones podrán regular su propio funcionamiento. En todo lo no previsto expresamente, se aplicarán las normas de funcionamiento establecidas en estos Estatutos en relación con el Consejo de Administración, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 24º.- Organización del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá cuando lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, bien a iniciativa propia, bien a petición de dos cualesquiera de sus miembros, debiendo reunirse cuando menos una vez al año. En caso de haber formulado la petición dos de los Consejeros, transcurrido un mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el Presidente hubiera cursado la convocatoria del Consejo de Administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración, el Consejo podrá convocarse por los Consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo.

Las reuniones del Consejo de Administración –y, de haberlas, de sus comisiones- podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiera asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria.

Aquéllos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

Para que el Consejo de Administración pueda constituirse válidamente será necesaria la concurrencia, presentes o representados, de la mayoría absoluta de sus miembros, pudiendo los Consejeros delegar su voto en otros Consejeros. Los acuerdos de Consejo se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

No obstante, se entenderá convocado el Consejo y que queda válidamente constituido siempre y cuando se hallen presentes, personalmente o por representación, todos sus miembros, y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Los acuerdos podrán tomarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre y cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se reflejarán en actas que se llevarán a un libro de actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración podrán aprobarse, total o parcialmente, por cualquiera de los procedimientos indicados a continuación:

- (i) al final de cada sesión;
- (ii) con posterioridad a la celebración de la sesión del Consejo de Administración, por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración justamente con dos Consejeros especialmente designados al efecto en la propia sesión; o
- (iii) en la siguiente sesión del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 25º.- Representación de la Sociedad

El poder de representación de la Sociedad en juicio y fuera de él corresponde al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 26º.- Remuneración de los miembros del Consejo de Administración¹

- (i) El cargo de Consejero será retribuido.
- (ii) La retribución consistirá en una cantidad fija anual que determinará la Junta General de accionistas para el conjunto del Consejo de Administración, y que se mantendrá vigente en tanto en cuanto la Junta General no acuerde su modificación. No obstante, el Consejo de Administración, atendidas las circunstancias de cada momento, podrá reducir la cantidad a percibir en los ejercicios en que así lo estime oportuno.
- (iii) La cifra fijada por la Junta General de accionistas será para retribuir al Consejo de Administración y, si las hubiera, a sus Comisiones Delegadas y se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo, tanto en lo que se refiere a la distribución entre los miembros, en especial al Presidente y al Vicepresidente, en atención a las funciones y dedicación de cada uno de ellos y su pertenencia, si las hubiera, a las distintas Comisiones -lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos- como en la periodicidad y la forma a través de dietas, retribuciones estatutarias, etc.
- (iv) Asimismo, los Consejeros, dentro del límite máximo establecido por la Junta General indicado en los apartados (ii) y (iii) anteriores, podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía cotizada del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.
- (v) Con independencia de lo previsto en los apartados anteriores, los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que determinará el Consejo de Administración y que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y también sistemas de incentivos así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. En caso de cese no debido al incumplimiento de sus funciones, podrán tener derecho a una indemnización.

¹ El artículo 26 de los Estatutos Sociales fue modificado por el accionista único de la sociedad en fecha 22 de mayo de 2014, siendo esta la nueva redacción aprobada. En la actualidad, esta modificación se halla pendiente de elevación a público y de inscripción en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL

ARTÍCULO 27º.- Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural y en consecuencia, las cuentas se cerrarán el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 28º.- Cuentas anuales

Anualmente los Administradores, y dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, formularán las cuentas anuales –que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios del patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria-, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán estar firmados por los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa. Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

ARTÍCULO 29º.- Depósito de cuentas en el Registro Mercantil

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán, junto con la oportuna certificación acreditativa de dicha aprobación y aplicación del resultado y con los demás documentos, para su depósito en el Registro Mercantil en la forma que determina la Ley.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 30º.- Disolución

La Sociedad se disolverá en los casos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO 31º.- Forma de liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad por la Junta General de accionistas, ésta a propuesta del órgano de administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, quienes tendrán las facultades y funciones establecidas en la Ley.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del órgano de administración para hacer nuevos contratos y contraer nuevas obligaciones. Esto no obstante, el órgano de administración si fuere requerido, deberá prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación.

La Junta General conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad y tendrá especialmente la facultad de aprobar el balance final de liquidación.

ARTÍCULO 32º.- Normas de liquidación

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley.

* * *